



Panamá, 11 de octubre de 2011.
Nota No. 202-01-10885

Licenciado

[Redacted]

E. S. D.

Ref. Exoneración del pago del Impuesto de Timbre en Contrato suscrito con el Estado por ser contribuyente del ITBMS.
Base Legal: Art. 967, 973, 1057 V parágrafo 13 del Código Fiscal

Licenciado

[Redacted]

En atención a su nota, en la que solicita se le aclare si en la contratación con el Estado se está exento del pago del Impuesto de timbres, toda vez que se es contribuyente del ITBMS, tenemos a bien señalar lo siguiente:

CONSULTA:

"Esta sociedad se ha ganado una licitación en una Institución Gubernamental y desea confirmar si está exenta del pago del Impuesto de Timbres al momento de firmar la documentación correspondiente, ya que es contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal (ITBMS) en base a la norma a que se refiere el Código Fiscal en el Título VIII, IMPUESTO DE TIMBRE: Artículo 973 numeral 28 del Código Fiscal..."

RESPUESTA:

El Código Fiscal regula el Impuesto de Timbres a partir del artículo 967, a saber

"Artículo 967. (texto según artículo 57, ley 8/2010.) Deberá estamparse por máquina franqueadora o declaración jurada de timbres por valor de diez centésimos de balboas (B/.0.10):

1. Todos los cheques y demás documentos negociables que no tengan otro impuesto.
2. **Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas**, que no tenga impuesto especial en este capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República por cada cien balboas o fracción de ciento de valor expresado en el documento."

"Artículo 973.

No causarán impuesto: (de timbres)

...

28. Los actos o contratos que deban documentarse por virtud del Parágrafo 13 del Artículo 1057-V sobre el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios."

"Artículo 1057 V PARÁGRAFO 13 (ITBMS). Las deducciones a que tiene derecho el contribuyente, sólo podrá efectuarlas cuando el impuesto soportado haya sido cargado mediante factura o documento equivalente en el que necesariamente habrá de constar.

- a. Su nombre o razón social y el dígito verificador que le asignó la Dirección General de Ingresos.
- b. El nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la persona natural o jurídica transmitente o prestadora de servicios.
- c. El impuesto causado, que se consignará separadamente de la base imponible.
- d. La fecha, lugar, objeto, término e importe de la transacción.

La Dirección General de Ingresos podrá establecer, además de las exigencias previstas en la presente Ley, otras formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas y otros documentos que establezca, con el objeto de que el impuesto incluido pueda utilizarse como crédito fiscal y permita un mejor control del tributo. Cuando el giro o la naturaleza de las actividades haga dificultosa, a juicio de la mencionada Dirección, la emisión de la documentación pormenorizada, ésta podrá a petición de parte o de oficio, aceptar o establecer formas especiales de facturación".

De las normas antes transcritas y en relación con cualquier contratación con el Estado, se aplica lo siguiente:

1. El ITBMS recae sobre hechos o servicios (mercantiles o civiles) que se hacen constar en documentos.
2. Si tales hechos son de los que generan ITBMS, no se causa el Impuesto de Timbre en dicha documentación.
3. Si tales hechos son realizados por personas eximidas (- 36,000.00) se causa el Impuesto de Timbre.
4. Si tales hechos son de los que general ITBMS, pero el sujeto pasivo (de hecho) está exento, no se causa Impuesto de Timbre, porque se trata de bienes gravados con ITBMS pero exonerado en razón del adquirente.

NOTA: También debe tenerse en cuenta lo del Ordinal 26 de Artículo 973 del Código Fiscal.

Atentamente,


ESMERALDA GEORGE
Subdirectora General de Ingresos

EG/pac.-

